



Radicado No. 20211600004191

Oficio No. FDGSJ-10100-

08/02/2021

Página 1 de 12

Bogotá D.C.,

Honorables magistrados
SALA DE CASACIÓN PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Ciudad

Asunto: Casación No 53097
Procesado: Alexander Fernández Correa
Magistrado Ponente: Dr. Hugo Quintero Bernate

Respetados doctores:

Actuando en calidad de Fiscal Séptimo y por delegación del señor Fiscal General de la Nación, en aplicación del acuerdo 020 de 29 de abril de 2020, que implementó mecanismos de trámite extraordinario, transitorio y excepcional para la sustentación del recurso de casación en procesos regidos por la Ley 906 de 2004, descorro el traslado como no recurrente del recurso extraordinario interpuesto por la defensa del condenado **ALEXANDER FERNÁNDEZ CORREA**, contra la providencia calendada doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali confirmó la sentencia condenatoria proferida en primera instancia por el Juzgado Veintiuno (21) Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la misma ciudad, por el delito de *actos sexuales con menor de catorce años* de que fuera víctima la menor **DMMC**.

Lo primero a sostener es que, acorde con el principio de prevalencia del interés superior de los menores, la solución que finalmente se adopte deberá consultar y garantizar el bienestar de niños y adolescentes y la plena satisfacción de sus derechos fundamentales, tal como lo disponen el ordenamiento jurídico interno y los tratados internacionales ratificados por Colombia en estas materias, así como la abundante y reiterada jurisprudencia constitucional¹ y penal sobre estos tópicos. Lo anterior sin perjuicio de menoscabar los derechos que amparan al procesado y a los demás intervinientes en este proceso penal.

En segundo lugar, importa decir que la providencia impugnada viene precedida de la doble presunción de acierto y legalidad, en cuanto las pruebas habrían sido

¹ Cfr sentencias T-408 de 1995, T-514 de 1998 y T-979 de 2001, entre otras.



Radicado No. 20211600004191

Oficio No. FDCSJ-10100-

08/02/2021

Página 2 de 12

correctamente justipreciadas por la judicatura y el derecho sustancial y adjetivo estrictamente aplicado, con sujeción a las normas que regulan tales temáticas, lo que de suyo presupone el que sólo pueda ser derruida por el censor a través de la enunciación de precisos yerros señalados como causales en la ley procesal penal, para lo cual deberá demostrar tanto su existencia como su puntual trascendencia en los fallos condenatorios de primer y segundo grado.

Ahora bien, teniendo como base los hechos y circunstancias contextualizados en esta y en pretéritas oportunidades procesales, así como los cargos por falsos juicios de raciocinio y de identidad alegados por el impugnante como principal y subsidiario respectivamente, y con los cuales ataca la sentencia condenatoria en sede de esta recurrencia extraordinaria, este delegado procederá a sustentar la posición negativa del ente acusador en los siguientes términos:

1. Del cargo principal: “Violación indirecta de la ley sustancial bajo la modalidad de error de hecho por falso raciocinio respecto del testimonio de la menor DMMC”.

Alude el censor que el Tribunal Superior de Cali al valorar el testimonio de la menor **DMMC** le asignó un poder persuasivo que contraviene los postulados de la sana crítica, siendo desatendidos algunos **principios de la lógica y ciertas máximas de la experiencia**.

1.1. De los principios de la lógica formal supuestamente ignorados:

- Desconocimiento del principio de **contradicción por posibles inexactitudes en el relato de la menor y los restantes medios probatorios**, habida cuenta que no valoró cómo la menor manifestó inicialmente que tuvo contacto con el acusado desde el año 2011, cuando ella tenía 11 o 12 años, y luego al referirse a las fotografías expresó que su agresor le envió 10 imágenes y que ella también le mandó varias fotos durante ese interregno. Alude también que no es aceptable que esta primero afirmara haber tenido contacto sexual con el acusado durante ese lapso, y posteriormente en el juicio refiriera que ello ocurrió cuando tenía esa edad. Añade que tampoco resulta congruente con ese principio de la lógica, el que la menor víctima señalara que los hechos acontecieron cuando tenía once o doce años, que estos acaecieron por espacio de tres o cuatro años, entre los años 2011 y 2014; aspectos todos que, en su sentir, se erigen asimétricos o contradictorios ente sí y ello necesariamente le resta veracidad a su dicho.

Contrario sensu, para la fiscalía resulta inapropiado hablar de contradicciones trascendentales en los relatos aportados por la menor **DMMC**, pues si bien pueden emerger diferentes términos o palabras frente a lo expresado en una y otra versión de lo sucedido; lo cierto es que en lo esencial, concretamente respecto del origen y de lo que entrañó su relación con **ALEXANDER FERNÁNDEZ CORREA**, el relato de la menor, sin dubitación alguna, refiere cómo lo que inicialmente empezó con un precario acercamiento a través del envío de fotografías, derivó luego en encuentros en su casa y



Radicado No. 20211600004191

Oficio No. FDGSJ-10100-

08/02/2021

Página 3 de 12

en múltiples acercamientos físicos acompañados de besos, tocamientos de sus senos y partes íntimas, unas veces por encima de la ropa y otras desnudos, todos ellos ocurridos durante aquellas temporadas.

De otra parte, si se comparara la versión ofrecida por la menor **DMMC** al inicio de la investigación y surtida ante el **CAVIDI**, con la rendida posteriormente en sede del juicio oral, se concluye, sin más, que los aspectos centrales de su testimonio se mantienen en lo esencial, siendo coherentes y unívocos respecto de aquellos aspectos y eventos sexuales. Únicamente se observan algunas imprecisiones respecto de circunstancias accidentales y de menguada relevancia jurídica y probatoria, explicables en todo caso por el paso del tiempo y por tratarse de episodios que las víctimas quisieran olvidar, pero éstas en nada afectan el mérito suasorio otorgado a su testimonio, toda vez que no solo no se refieren a situaciones cruciales sobre los hechos delictivos endilgados, sino también porque resulta comprensible que en la experiencia de rememoración la mente se altere y pierda precisión en algunos recuerdos, máxime si se tiene en cuenta la inmadurez psicológica de la víctima, el transcurso del tiempo de aproximadamente cuatro años, desde el momento en que sobrevinieron los abusos sexuales y el instante en que estos fueron puestos en conocimiento de las autoridades.

- **Supuesta desatención del principio de razón suficiente.** La hace consistir el censor en el hecho de que el Tribunal valoró apartes de las testificaciones de la menor que riñen con una adecuada construcción de las premisas lógico formales de su motivación, toda vez que aquella no expuso los detalles en que sucedieron los hechos ni recordó lo que pasó en cada evento delictual; aspectos que, en su sentir, no permiten extraer una justificación o explicación sobre el real acontecer fáctico ni el proceder del acusado, lo cual refleja la insuficiencia en su versión para endilgar y deducir de ella la responsabilidad penal de aquel.

Ahora bien, contrario a lo expuesto por el censor sobre las aparentes inexactitudes en las fechas y circunstancias modales en que se desarrolló la relación con su agresor **FERNÁNDEZ CORREA**, expresadas en diferentes escenarios y salidas procesales por la menor ofendida, ha sido reiterativa la jurisprudencia en destacar que, en tratándose de esta clase de ilícitos y víctimas, cualquier imprecisión en intervalos menores, por ejemplo en fechas y periodos exactos en que se perpetraron tales comportamientos, estas se tornan intrascendentes para los propósitos perseguidos por el censor. Por el contrario, lo que se advierte por la Fiscalía es que en los temas que resultan neurálgicos para el debate probatorio respecto de la materialidad del injusto y la correlativa responsabilidad penal del acriminado, la infanta mantuvo un relato uniforme y cohesionado que no se contradice con lo que informó en el juicio oral público.

Así las cosas, los sutiles olvidos que le impidieron a la menor precisar, con lujo de detalles, lo acontecido en cada encuentro sexual con su agresor, resultan del todo superfluos y



Radicado No. 20211600004191

Oficio No. FD-CSJ-10100-

08/02/2021

Página 4 de 12

carentes de aptitud disuasoria para minar su credibilidad en el contexto de su exposición y frente a los hechos jurídicamente relevantes destacados. Lo importante, como en reiteradas oportunidades lo ha precisado la Sala de Casación Penal, es que su narración se mantenga incólume en lo atinente a los *elementos medulares* del hecho percibido, la situación vivida o experimentada por ella y el consiguiente juicio de acusación, conforme ocurre en el presente caso.

A diferencia de lo esgrimido por el censor, las versiones de la menor se aprecian consistentes en temáticas puntuales como: i) la manera en que conoció a su agresor, cuando llegó a reforzar la banda del colegio de la que hizo parte hasta décimo grado; ii) la clase de relación que sostuvieron, que en un principio no pasó de cortas charlas, intercambio de pines de sus celulares y el envío de fotos de su parte, algunas de ellas con el uniforme de la banda del colegio y otras en traje de baño, como aquel se las solicitaba; iii) sus primeros encuentros con él, cuando en horas de la tarde y aprovechando que estaba sola en su casa, “arrimaba” y tenían acercamientos físicos que al principio no pasaban de simples besos o caricias, pero luego devinieron en tocamientos más íntimos de sus senos y vagina, época para la cual también las fotografías, por exigencias de aquél, eran en ropa interior o desnuda, con exhibición de sus partes íntimas y en posiciones por él indicadas, quien a la vez también le remitía imágenes suyas de su torso y miembro viril.

-Vulneración del principio de no contradicción respecto de las manifestaciones de la menor, en el sentido de haber sido víctima de tocamientos en su zona vaginal y senos.

En el marco del juicio de imputación y de acusación se endilgaron las conductas delictivas de **acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso con el delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años**. Textualmente resalta el censor que: *“la menor en principio manifestó que había sido víctima de tocamientos durante 4 o 5 oportunidades, posteriormente señaló que no recordaba pero que en alguna de las veces si la tocó en senos y vagina, sin aludir haber sido sujeta a sexo oral e introducción de dedos en su vagina, luego entonces, no puede asumirse credibilidad en su dicho acuerdo a las reglas de la sana crítica, en cuanto ambos eventos, dado que lo último no lo mencionó en juicio oral, omitiendo el evento con mayor trascendencia, así de acuerdo al aludido principio, o fue víctima de tocamientos en esa oportunidad, o fue víctima de acceso de dicha oportunidad”*. (sic).

Plantea la defensa técnica que la niña faltó a la verdad porque en el contrainterrogatorio practicado nada dijo acerca del acceso carnal abusivo por el que inicialmente el ente acusador imputó y acusó a su procurado, delito que como se sabe fue desestimado por el mismo representante del ente acusador. Por manera que, ninguna contradicción ofrece una y otra versión cuando en lo esencial se preservó lo realmente acontecido, sin que en ninguna de sus versiones se hubiere hablado de actos sexuales que alcanzaran la tipicidad propia del injusto rotulado como *acceso carnal abusivo*. Por contera, la Fiscalía comparte en todo el análisis que en tal sentido propuso el sentenciador de segunda instancia, y en



Radicado No. 20211600004191

Oficio No. FDGSJ-10100-

08/02/2021

Página 5 de 12

esa medida concluye que se deben preponderar ambas declaraciones de la menor **DMMC**.

1.2. De las máximas de la experiencia desestimadas:

Alega el censor la posible omisión, por parte del juez plural, de la máxima de la experiencia que enseña que **“casi siempre que la víctima de estos delitos es vulnerada en su integridad sexual”** está en disposición de i) recordar cabalmente los acontecimientos que padeció, (ii) recordar con mayor precisión el evento más lesivo y (iii) tiende a rechazar o repudiar y alejarse de su agresor. Respecto del primero, estima imposible que la menor no recordara lo que pasó en cada uno de los encuentros que sostuvo con su agresor y, en cambio, sí precisara que fue en cuatro o cinco oportunidades en las que se presentaron esos tocamientos libidinosos. Sobre la segunda hipótesis, resalta que el Tribunal desconoció esa máxima de la experiencia e incurrió en falso raciocinio al dar total crédito a la declaración de la menor **DMMC**, siendo imperativo su rechazo ante su imposibilidad de recordar los eventos más lesivos de su corporalidad e integridad sexual, por lo que concluye que tales actos responden a circunstancias no vividas ni padecidas por la menor.

Ahora bien, y como se sostuvo en razonamientos precedentes, las hipótesis planteadas por el censor para destruir la credibilidad del testimonio de la infante agraviada, y menguar así su valor suasorio, no están llamadas a prosperar en razón que ninguna de las reglas alegadas desvirtúan los aspectos esenciales de su relato respecto de los hechos jurídicamente relevantes, más cuando al hacer un ejercicio comparativo entre su versión inicial y la rendida luego en desarrollo del juicio oral, se advierte que en ninguna de ellas refirió actos típicos propios del injusto de *acceso carnal abusivo*. Además, en los temas que resultan sustanciales para el debate probatorio pertinente, la menor mantuvo un relato uniforme y consistente que no se contradice con lo dicho en el debate público.

En cuanto a la tercera máxima aludida, acerca del correlativo y connatural alejamiento o animadversión de la víctima hacia su agresor sexual, en tratándose de esta clase de ilícitos, debe precaverse la clase de ilicitud investigada y el hecho irrefutable de que cada caso comporta una situación o circunstancias particulares que le confieren singularidad, debiendo matizarse que la regla de la experiencia invocada aplica mejor, y en un porcentaje más alto, cuando se erige sobre tipologías delictivas en donde el ingrediente subjetivo del tipo lo constituye una acción violenta o abusiva del sujeto activo y, consecuentemente, en menor proporción en los comportamientos desprovistos de estas, por ejemplo en los que solo se penaliza el acceso carnal o los actos sexuales con menores de edad, muy a pesar de que en estos hayan prestado su consentimiento, en todo caso viciado dada la inmadurez física y psicológica que se presume de la víctima. De esta manera, el cargo sugerido por el defensor tampoco está llamado a prosperar.

2. De los cargos subsidiarios:



Radicado No. 20211600004191

Oficio No. FDGSJ-10100-

08/02/2021

Página 6 de 12

2.1. La posible violación indirecta de la ley por el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre las cuales se fundó la sentencia de segunda instancia, esto es, por falso juicio de identidad respecto de los medios probatorios de la Fiscalía, especialmente de las versiones ofrecidas por la menor DMMC.

Acusa a la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Cali el haber incurrido en error en la sentencia de segundo grado, **a partir de un pretendido falso juicio de identidad suscitado por el cercenamiento** de la prueba testimonial ofrecida por la menor **DMMC**, y frente al restante acervo probatorio arribado por la defensa y por la Fiscalía, para lo cual se ocupó de transcribir lo expuesto por la menor en el interrogatorio y contrainterrogatorio practicado en el juicio oral, concluyendo de lo anterior que el Tribunal **REDUJO y/o CORTÓ** apartes de su declaración y solo valoró lo que robustecía la tesis inculpativa propuesta en su fallo condenatorio, dejando así de lado aspectos relevantes en favor del procesado.

Bien vale la pena considerar, que cuando se alude a esta clase de error el censor debe estar en capacidad de demostrar con suficiencia que el fallador **“adulteró”** la exposición de la declarante, o la **“cercenó”** o **“cambió”** su contenido, haciéndole decir lo que en realidad no expresa. Desde esta perspectiva, resulta necesario cotejar la prueba sobre la cual se hace recaer el probable yerro con la apreciación que de ella hizo, para determinar si tuvo lugar o no el equívoco alegado y cuál su trascendencia en relación con la sentencia atacada.

Seguidamente, luego de examinar la sentencia acusada junto con los demás elementos probatorios allegados, se advierte que el Tribunal de Cali evaluó cabal y debidamente la declaración de la menor **víctima DMMC**, pero sin achacarle ni restarle el negativo valor demostrativo pretendido por el censor. De modo que, no es dable sostener un **cercenamiento** por parte del colegiado sobre la base solamente de poner en entredicho ciertas frases expresadas por la infante en sus diferentes intervenciones, para conferirle así un significado y valor aislado, aupado y abiertamente distante del que ofrece un análisis global, coherente, contextualizado y sosegado respecto de sus testificaciones, como acertada y jurídicamente lo hizo el Tribunal en el fallo hoy cuestionado.

Tampoco se advierte ninguna **omisión** en la valoración del testimonio de la menor, pese a las aparentes e intrascendentes contradicciones que la defensa se esfuerza en relieves insular e inútilmente, por ejemplo en cuanto al número de oportunidades en que se presentaron los tocamientos del agresor. A este propósito se dirá, que sus versiones no fueron omitidas ni objeto de cercenamiento por la Sala de Decisión de la colegiatura, pues resulta incontestable que en el fallo censurado no se realizó una lectura equivocada del testimonio de la menor, mucho menos si se tienen en cuenta las premisas mediante las cuales el Tribunal construyó el fallo hoy impugnado, en el que se aprecia claramente el respeto de la genuina expresión fáctica de las atestaciones de la perjudicada.



Radicado No. 20211600004191

Oficio No. FDGSJ-10100-

08/02/2021

Página 7 de 12

Adicionalmente, ningún atisbo de cercenamiento se observa por parte del *ad quem*, en procura de desnaturalizar la versión de la menor ofendida, a partir de la simple percepción directa acerca de su relación con el agresor **ALEXANDER FERNÁNDEZ CORREA**, y del comportamiento de éste en sus esferas social, estudiantil y especialmente en el espacio íntimo y privado en que se perpetró el comportamiento, ámbito dentro del cual, conforme las reglas de la experiencia, se suscitan y circunscriben, en su gran mayoría, esta clase de delitos de contenido sexual.

2.2. En forma subsidiaria alega como un tercer cargo *“Violación de la ley sustancial a través de la estructura de falso raciocinio respecto de la prueba ofrecida por el psicólogo de la Fiscalía General de la Nación, ANIBAL VALDERRAMA TOVAR.”*

Considera el recurrente que el fallador de segundo grado, en el proceso de valoración de la prueba pericial ofrecida por el psicólogo **Aníbal Valderrama Tovar**, vulneró las reglas de sana crítica, especialmente las de la ciencia, respecto de las versiones otorgadas por este profesional en forma **directa, íntegra y objetiva**, y las surgidas del contrainterrogatorio practicado en el juicio oral porque infirió que ese testimonio “robustecía” el de la menor **DMMC**, al existir convergencia, coherencia, consistencia, otorgando plena credibilidad a su testificación, por cuanto el método previsto por el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses** fue el utilizado por aquel en la entrevista recibida a la menor, lo que le permitió obtener del mismo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la menor le informó, e igualmente el haber sido víctima de tocamientos y además de acceso carnal por parte del acusado. Por estos aspectos concluyó equívocamente el Tribunal, según el recurrente, que el testimonio de la menor es lógico, coherente, consistente, acompañado de un lenguaje claro, carente o desprovisto de elementos falsarios o mendaces.

Aunado a lo anterior, estima el censor que pese a ello, ninguna coherencia existe entre el dicho de la menor víctima y el del psicólogo por cuanto ninguna claridad se advierte respecto de la edad que tenía aquella cuando fue objeto de los supuestos tocamientos o cuando fue obligada a prácticas de sexo oral, o las veces en que el acusado ingresó a su casa, como tampoco del número de encuentros íntimos, la clase de tocamientos, el que no hubiera logrado describir con sumo rigor lo que le pasó en cada encuentro. Nada dijo la menor en el juicio de dos aspectos destacados por el psicólogo de la fiscalía, relacionados con las relaciones sexuales, al parecer con un sujeto de nombre **RONALD** cuando contaba 13 años de edad, en la misma época en que dice haber estado con **ALEXANDER** pero en momentos diferentes, o el presunto acceso carnal por vía oral que sostuvo con el hoy acusado; eventos por los cuales concluye el censor que la versión de la infante es confusa y contradictoria frente a lo expuesto por el profesional en psicología, ya que estos no guardan relación con el marco temporal ni modal en el que habrían ocurrido los hechos, llevándose así de tajo los principios lógicos de no contradicción y de razón suficiente.



Radicado No. 20211600004191

Oficio No. FDSCJ-10100-

08/02/2021

Página 8 de 12

La segunda premisa que abarcó el Tribunal -en concepto del censor- se refiere a que erróneamente se consideró que tal pericia se corresponde con el método aplicado por el Instituto de Medicina Legal, con desatención de las reglas de la ciencia y de los yerros en que el psicólogo incurrió, principalmente en relación con el método utilizado y la información aportada, lo cual respalda con la transliteración de la intervención de aquél en el juicio oral y lo expuesto por la Sala de Decisión.

Sobre el particular debe afirmarse, que no son de recibo las argumentaciones esgrimidas por el censor al descalificar las apreciaciones del psicólogo del C.T.I., doctor **Valderrama Tovar**, pues en estricto sentido éstas se fundamentaron en lo que le transmitió directamente la menor en la entrevista acerca de sus encuentros íntimos con **ALEXANDER FERNÁNDEZ CORREA**. Independientemente de que esta no hubiere precisado con exactitud lo sucedido, paso a paso y en cada uno de los cuatro o cinco encuentros íntimos referidos, o no se describa con mayor rigor sí en todos o en algunos de ellos el agresor le tocó sus partes íntimas, o sí para aquel momento tenía once, doce o trece años de edad; aspectos que no desnaturalizan ni descalifican el dicho de la niña y mucho menos le restan valor suasorio a su contenido incriminatorio.

Bajo tal entendimiento, y como bien lo anotó la Sala, las reiteradas contradicciones e inexactitudes que destaca el recurrente de ese testimonio en particular, para descalificarlo como falaz e insinuar incluso la inexistencia del hecho delictual, no restan el más mínimo crédito a su relato directo, más si se advierte desprovisto de la menor animadversión de aquella hacia el procesado y se observa totalmente espontáneo, al punto de aceptar que le atraía **ALEXANDER** porque “**le parecía lindo**”, también de sus relaciones afectivas con **Miguel Giraldo y Ronald Martínez**, y finalmente que se había distanciado de **ALEXANDER** cuando ella le dijo que no quería seguir con él y este entonces decidió “sacarla del pin”.

Entiende el despacho que fue sobre la base del dicho de la menor, y no de otro, que afloraron los temas que comportaron el análisis del psicólogo **Valderrama Tovar**, lo que le permitió emitir un concepto acerca de la probabilidad de que la menor se hubiere visto abocada a los abusos sexuales reseñados (síndrome del menor abusado), tesis compartida a cabalidad por los sentenciadores y por esta delegada, conforme se conceptuó en precedencia. Consecuentemente, los aspectos sobre el método científico empleado por aquel perito, así no satisfagan las expectativas del recurrente, quien apoyado en la pericia de la defensa lo descalifica como una mera entrevista de orden judicial, carente de metodología y de orden técnico; si comporta para este Delegado la idoneidad y trascendencia suficiente para refrendar la credibilidad del testimonio de la niña **DMMC**.

Es por ello que, en sentir de esta Delegada, la valoración probatoria sustitutiva propuesta por el censor resulta desacertada, en la medida en que es fruto de un análisis conceptual particular, comprensible desde su perspectiva, calidad y rol como defensor; empero, en contravía de los principios que gobiernan la sana crítica y que imponen al operador judicial la carga funcional de verificar y confrontar los diferentes contenidos materiales de las

probanzas, atendiendo a específicos criterios objetivos, en orden a establecer la realidad de lo acontecido, tal como lo tiene decantado abundante jurisprudencia de esa corporación de justicia.

Resulta así evidente para esta Delegada, que los razonamientos ofrecidos por el recurrente desconocen la importancia del testimonio de la víctima de un delito de contenido sexual, máxime cuando se trata de una menor de edad, en orden a establecer la ocurrencia del abuso y las circunstancias de toda índole en que se ejecutó, lo cual en modo alguno significa que sus atestaciones deban asumirse como verdades irrefutables, pues para ello se debe realizar una ponderación conjunta y racional de los medios de convicción, como efectiva y acertadamente aquí lo hicieron ambas instancias judiciales.

2.3. Relativo al cuarto cargo que se alega como subsidiario por *“Violación de la ley sustancial bajo la modalidad de error de hecho, en la modalidad de falso juicio de identidad sobre la prueba ofrecida por la defensa del acusado, pericia del psicólogo Carlos Alberto Vidal Reyes y Rosa Inés Posada Villa.”*

Refirió el censor que el juzgador de segundo grado incurrió en desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba, por acoger falsos juicios de identidad respecto de las pruebas ofrecidas por defensa como el testimonio del psicólogo **Carlos Alberto Vidal Reyes**, quien durante el juicio al referirse al alcance y naturaleza del protocolo en Psicología Psiquiátrica elevó una serie de críticas y observaciones al informe presentado por el funcionario del CTI, psicólogo **Aníbal Valderrama Tovar**, por la serie de preguntas de contenido altamente sugestivo realizadas a la menor, sobre aspectos que ella no había mencionado.

De ese testimonio destaca que el Tribunal lo adicionó al advenir que entre el acusado y la menor existiera una relación afectiva y que esta consintió y promovió tales encuentros, lo que estima que no es cierto. Y en la modalidad de cercenamiento por cuanto no se tuvo en cuenta el resto del testimonio del testigo **Vidal Reyes**, acerca de once aspectos que resalta propios de la psicología forense y que, en su entendimiento, se cimentaron en críticas e insuficiencias de la labor del psicólogo de la Fiscalía, concretamente errores en la práctica de la entrevista realizada a la menor **DMMC**, dado que apuntaba más a refrendar y confirmar, desde la psicología forense, la tesis inculpativa de la testigo, a través de la metodología, técnica e instrumentos utilizados respecto de la testigo de cargo, lo que mina el testimonio pericial del psicólogo de fiscalía, el cual, contrario a todo valor, solo se tuvo en cuenta para afincar la responsabilidad en cabeza de **ALEXANDER FERNANDEZ CORREA**.

De otra parte, el cargo subsidiario por aparentes falsos juicios de identidad planteados por el recurrente, en que habría incurrido el Tribunal al no valorar la integridad del testimonio del psicólogo ofrecido por la defensa, se ofrece un tanto difuso e impreciso respecto de las premisas de la sana crítica y los principios de la lógica que supuestamente se conculcaron en la valoración del testimonio del psicólogo **Aníbal Valderrama Tovar** -



Radicado No. 20211600004191

Oficio No. FDGSJ-10100-

08/02/2021

Página 10 de 12

pese a toda la censura- lo que junto con la testificación de **Alba Nora Casanova**, madre de la víctima, corroboraron el dicho incriminatorio de la menor en contra del abusador **FERNANDEZ CORREA**, por ser precisamente quienes tuvieron el contacto más directo con aquella y fueron los primeros receptores de sus relatos iniciales sobre tales eventos delictivos.

De otra parte, vale decir que muy a pesar de las aparentes insuficiencias de las apreciaciones del psicólogo del CTI en la valoración que hizo de la entrevista de **DMMC**, se itera, el trasfondo del núcleo fáctico y de los hechos jurídicamente relevantes no emergen de su invención ni responden al uso indebido de un formato o al empleo de una técnica inapropiada o a través de un enfoque más policivo y no netamente pericial.

Sobre este particular, el Tribunal de Cali destacó en la sentencia cómo, en desarrollo del juicio, el psicólogo de la Fiscalía fue sometido a confrontación y contradicción a través del contrainterrogatorio de la defensa, mostrándose a todas luces versado frente al conocimiento de su profesión, evaluando las circunstancias y los hechos investigados, lo que le permitió a la judicatura sostener que la víctima no faltaba a la verdad y que los hechos por ella referidos no eran producto de falacias o fantasías; por el contrario, guardaban estrecha relación con los referidos tocamientos de sus zonas íntimas y demás maniobras extra-genitales que también halló coherentes y estimó corroborados con los testimonios de **Yamieth Ochoa Martínez**, psicóloga del Colegio Nuestra Señora de la Anunciación, y **Nora Elena Gaona Alvear**, profesora del mismo ente educativo.

Al respecto, recuérdese que precisamente estas dos educadoras fueron quienes, al observar el anormal estado de tristeza de la menor, reflejado en continuas situaciones de llanto, la inquirieron sobre lo que le pasaba y la escucharon sobre su afectación anímica, ante la entonces circulación de fotos suyas en las redes sociales, las cuales ya se habían hecho públicas y estaban en manos de sus compañeras de colegio, quienes inicialmente tomaron distanciamiento de ella por tales motivaciones.

Ahora bien, en relación con el falso juicio de identidad respecto de la prueba pericial ofrecida por la doctora **ROSA INES POSADA VILLA**, lo hace consistir el censor en el desconocimiento de las reglas de producción y apreciación por cuanto el Tribunal solo valoró un fragmento de su declaración en el juicio oral. Incurrió así, según él, en tergiversación porque la perito en su narrativa sí bien hizo alusión a que existía un sentimiento afectivo de parte de la víctima hacia el acusado, nunca esta manifestó que el procesado sintiera atracción por la víctima, ni que ambos consintieron una relación, ni mucho menos que la menor propició o promovió los encuentros sexuales imputados.

Censura que el Tribunal cercenó aspectos relevantes brindados por la perito en ocho puntuales premisas que identifica singularmente, entre las cuales insiste en la relación afectiva existente entre la menor y su agresor. También recaba que el colegiado omitió la importancia de los protocolos en el ámbito de la psicología respecto de los menores de



Radicado No. 20211600004191

Oficio No. FDGSJ-10100-

08/02/2021

Página 11 de 12

edad, el uso de un mecanismo de defensa de la menor para eludir el hecho de haber sido sorprendida con imágenes de su corporeidad, a través de una situación o fenómeno de victimización. De haberse valorado de forma integral el testimonio de la perito de la defensa, considera el recurrente se hubiera acogido el hecho de que la menor no presentó afectación psicológica o emocional, que también tuvo contacto con **NICOLAS** a través de fotografías, con **RONALD** desde el punto de vista sexual y con **ALEXANDER** solamente en un ambiente afectivo.

Sobre estos últimos reparos ha de decirse, que la menor en ninguna de sus intervenciones manifestó haberse sentido afectada mientras duró la relación con **ALEXANDER**, su afectación emocional, recuérdese, vino a darse en el momento que subieron sus fotos íntimas en las redes sociales, por el distanciamiento de sus compañeras y por temor a la reacción que fuera a tener su madre.

Otro signo de consideración lo constituye el hecho de que la teoría del caso aceptada como prevalente por el fallador de instancia, y sobre la cual se edificó buena parte de la sentencia confirmatoria, superó, en mucho, los estándares o grados de conocimiento e hipótesis iniciales, para inscribirse, luego, y alcanzar finalmente una visión de conjunto de los hechos probados en sede de juicio oral, merced del examen probatorio, individual conjunto, de las probanzas legalmente obtenidas y del valor suasorio asignado a todas y cada una de ellas.

Por manera que, no es que el Tribunal no haya valorado las probanzas ofrecidas por la defensa, sobre las cuales recae buena parte de esta censura, sino que desestimó su valor suasorio amparado precisamente en las premisas argumentativas que comportan las reglas de la sana crítica, esto es los postulados de la experiencia, de la lógica y de la ciencia, y no a través de la creencia íntima, personal o subjetiva de los testigos respecto de la forma cómo cada uno de ellos percibió la realidad fáctica y jurídica debatida. Para este Delegado los razonamientos ofrecidos por el recurrente desconocen la importancia del testimonio de la víctima de un delito de claro contenido sexual, máxime cuando se trata de una menor de edad, para establecer la real ocurrencia de la agresión y las circunstancias de toda índole en que la misma se ejecutó, lo cual en modo alguno significa que sus atestaciones deban asumirse como verdades irrefutables, pues para ello se debe realizar una ponderación conjunta, racional y tranquila de todos los medios de convicción, como efectiva y acertadamente aquí lo hicieron los sentenciadores en sede de ambas instancias judiciales.

En conclusión, es dable afirmar que la valoración objetiva del haz probatorio recaudado conllevó a evidenciar la realización de los actos sexuales, diferentes al acceso carnal, sufridos por la menor **DMMC** y perpetrados por el condenado **ALEXANDER FERNANDEZ CORREA**, dada la coherencia de los relatos que la ofendida suministró en sus diferentes apariciones procesales, aún más si se tiene en cuenta que los mismos encuentran respaldo probatorio en otros medios de convicción allegados a la plenaria, de los que se



Radicado No. 20211600004191

Oficio No. FDCSJ-10100-

08/02/2021

Página 12 de 12

deduce que ninguna duda o bache probatorio emerge en torno a la existencia del hecho y la responsabilidad del procesado.

Por lo expuesto, sumado a las razones ofrecidas por los jueces singular y plural en las providencias atacadas, no están llamadas a prosperar las pretensiones del recurrente, por lo que este Delegado solicita respetuosamente **NO CASAR** la sentencia condenatoria impugnada. En los anteriores términos queda sustentada la recurrencia de casación propuesta.

Cordialmente,

IVAN AUGUSTO GOMEZ CELIS

Fiscal Séptima (7ª) Delegada ante la Corte Suprema de Justicia